

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

TARIFAS (1)

de la contribución industrial y de comercio

Aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa tercera

(Continuación)

	Pesetas
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de tierra.....	200
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.....	162
352. Por cada torno, para tornearse.....	40
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una de Madrid... En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	116
En poblaciones de 20.000 á 40 000.....	96
En las demás poblaciones..	78
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	38
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en la que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una... 550	550

(1) Véase el núm. 214.

	Pesetas
de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una. 350	350
Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.	
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una..... 250	250
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor... 26	26
Por caballerías, se pagará por cada telar..... 19	19
A mano, se pagará por cada telar..... 12 30	12 30
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive..... 160	160
Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268	268
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368	368
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor etc..... 33	33
Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26	26
Movido á mano, se pagará por cada aparato..... 19	19
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... 19	19
Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina..... 12 30	12 30
Movidos á mano, se pagará por cada máquina..... 5 60	5 60
NOTA Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	

	Pesetas
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100	100
NOTA Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una..... 100	100
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán el aborados mecánicamente, por cada prensa..... 56	56
Elaborados á mano, por cada fábrica..... 6 70	6 70
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc..... 60	60
Por cada paila ó aparato movido por caballerías..... 50	50
Por cada paila ó aparato movido á mano..... 35	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible..... 38	38
NOTA No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etcétera..... 19	19
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una..... 150	150
369. Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor..... 224	224
A mano. Se pagará por cada prensa..... 112	112
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100	

	Pesetas
de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria..... 22 40	22 40
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente.	
Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 16 80	16 80
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente..... 644	644
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..... 386	386
373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera..... 17	17
374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contengan la máquina movida mecánicamente... 12	12
Movida por caballerías.... 8	8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada uno..... 100	100
376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc, sea cualquiera el tiempo que funcione.. 26	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada uno.... 20	20
Ídem á mano. Se pagará por cada uno..... 13	13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina... 130	130
378. Máquinas ó tornos no anejas á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 90	90
Movidas por caballerías. Se	

	Pesetas.
pagará por cada una....	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	129

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los Accidentes del trabajo, inserto en la *Gaceta* de 30 de Julio último, núm. 211, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los Accidentes del trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudentemente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones ó intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito ó firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraño al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la

Autoridad á quien sea dirigido, y el otro sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una

para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un Reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso, por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. IV de este Reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al

patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el artículo 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación estricta al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincias sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación los expedientes pasaran al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el

nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las Notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Hóras de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el artículo 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas

gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fabricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía ó Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayan en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica terminará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación, estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadísticas de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas

disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este Reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900 = Aprobado por S. M. = EDUARDO DATO.

Gobierno Civil

Minas

En el expediente de registro titulado *Consuelo* ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Visto el expediente de registro para la mina de hierro titulada *Consuelo*, núm. 454 del término de Garganta.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. Julián Vaquero Moreno ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución, por el presente y en uso de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las seis pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectáreas le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 57 del Reglamento referido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Agosto de 1900. = El Gobernador, El Conde de Toreno.

90.—266.

En el expediente de registro titulado *Constancia*, núm. 452 del término de Colmenar Viejo, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Vista la instancia presentada por D. José García Ceballos, se advierte la denuncia hecha por el mismo á la presunción de su expediente de registro,

titulado *Constancia*, sito en término de Coimemar Viejo; y en su consecuencia queda anulado por decreto de esta fecha y declarado franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Septiembre de 1900. = El Gobernador, El Conde de Toreno.

91.—314.

Ayuntamientos

Aravaca

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, según determina la vigente ley Municipal.

Aravaca 4 de Septiembre de 1900. = El Alcalde, Crispulo Ruiz.

93.—402.

Brea

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año natural de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Brea 5 de Septiembre de 1900. = El Alcalde, Isidoro Díaz.

93.—401.

Cervera de Buitrago

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1901, aprobado por el Ayuntamiento, se tiene de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarle los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que sean convenientes, según dispone el art. 146 de la ley.

Cervera de Buitrago 4 de Septiembre de 1900. = El Alcalde, Manuel Parra.

93.—400.

Colmenar

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de Julio último sin haberse presentado el dueño de la mula depositada á disposición de esta Alcaldía, se procederá á su enajenación en pública subasta que deberá tener lugar en esta Casa Consistorial á los diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Colmenar Viejo 30 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Julián Fernández y Martínez.

93.—392.

Fresnedillas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Fresnedillas 2 de Septiembre de 1900. = El Alcalde, Donato García.

93.—399.

Villamanta

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1901 aprobado por el Ayuntamiento, se tiene de manifiesto en la Secretaría por término de quince días para que puedan examinarle los vecinos que lo deseen y prestar las reclamaciones que crean convenientes, según previene el art. 146 de la ley Municipal.

Villamanta 1.º de Septiembre de 1900. = El Alcalde, Francisco Núñez.

93.—403.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Galo Miguel Rojas, natural de Madrid, hijo de Eugenio y Gabriela, de veinticinco años de edad, soltero, cortador de botas, que ha estado domiciliado en la calle de Segovia, 31, 4.º y Pelayo, 25, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, color del rostro bueno y viste traje de americana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local del Juzgado y escribanía del que autoriza.

Madrid á 11 de Julio de 1900. = Baldomero Gullón. = El Escribano, P. H., Julio del Campo.

80.—925.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Incusa de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez Martínez, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Rosa, de diez y seis años, soltero y zapatero, que ha vivido en la Rivera de Cartidores, 25, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le instruye por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, moreno y viste con blusa y pantalón de tela azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 6 de Agosto de 1900. = Luis Rodríguez de Llera. = El Escribano, Francisco de P. Ruiz.

80.—921.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía expresada al margen radica expediente incoado para la declaración de ausencia de D. Fernando Cordero y Lunar, cuya representación pretende su madre doña Mencía Lunar y Collazo, y en su virtud se previene á los que se consideren con mejor derecho á esa representación, que tendrán que justificarlo ante este Juzgado dentro del término de dos meses, presentando los oportunos documentos, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Agosto de 1900. = Luis Rubio. = Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

88.—209.

Escuela Superior de Artes y Oficios

Se hallan vacantes siete pensiones de 625 pesetas cada una, tres de éstas de las que otorga S. M. la Reina, y las cuatro restantes costeadas por el Estado, vigentes las últimas mientras haya crédito consignado al efecto en los Presupuestos generales, que se proveerán en alumnos de esta Escuela en observancia de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado.

La adjudicación de estas pensiones se hará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento interior de este Centro de enseñanza de 1.º de Junio de 1897, y los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, dirigidas al Director de la Escuela, acreditando:

- 1.º Carecer de recursos con que atender á los gastos que ocasione la enseñanza.
- 2.º Ser alumno de la Escuela, llevando por lo menos dos años en las secciones técnico industrial ó artístico industrial ó en la enseñanza especial, aspirando á un certificado de aptitud.
- 3.º Los estudios y prácticas hechos en la Escuela y las notas obtenidas en los exámenes.
- 4.º Los premios y accésits que hubieran alcanzado.

La carencia de recursos se justificará con certificado del Párroco ó del Alcalde; las notas de examen con la papeleta expedida por el Tribunal correspondiente ó por volante de la Secretaría de la Escuela, y los premios y accésits con el diploma expedido al interesado.

Madrid 30 de Agosto de 1900. = El Secretario interino, Hilario J. Arnau.

93.—409.

Anuncios

El día 5 del actual, entre doce y una de la noche y en el término de Villaverde, ha sido robada una mula cuyas señas son las siguientes: hocico obscuro, en los costillares dos cicatrices, pelo cano, patas y manos obscuras, pasa de la marca, edad cerrada.

La persona que averigüe su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño, Prudencio Díaz, que vive en el Puente de Vallecas, calle de San Eugenio, núm. 5.

P.

Escuela tipolitográfica del Hospicio

182 Teléfono 192